



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

///nos Aires, 20 de noviembre de 2025.

Y VISTA:

La causa n.º 31.894/22 (R.I. 7.654) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25, seguida a **Élida Noemí MILLÁN** (argentina, titular del DNI 20.880.402, nacida el 3 de julio de 1969 en Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, hija de Jorge Enrique Millán y de Dora Isabel Pizzamilia, soltera, con estudios secundarios incompletos, domiciliada en Salta 3.228 esquina San Lorenzo, Presidente Derqui, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, legajo serie RH 321.749 de la Policía Federal Argentina y código de fichas O7011515 del Registro Nacional de Reincidencia) en orden a los delitos de hurto agravado por la participación de menores de dieciocho años en calidad de coautora (CCC 35105/2021), robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con la participación de menores de dieciocho años en grado de tentativa en calidad de coautora (CCC 31894/2022) y hurto en grado de tentativa en calidad de autora (CCC 53847/2023), todos en concurso real entre sí (arts. 41 quater, 42, 45, 55, 162 y 167 inc. 2º del Código Penal), según el requerimiento de elevación a juicio.

De ella,

RESULTA:

Mediante las presentaciones realizadas, la auxiliar fiscal Dra. Verónica Andrea Zotta y el Dr. Fernando Muratore —en representación de Millán— solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Por un lado, la auxiliar fiscal propuso que se condenara a la imputada como coautora penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por haber sido cometido con la participación de un menor de dieciocho años y de robo agravado por haber sido cometido con la participación de un menor de dieciocho años en grado de tentativa y como autora del delito de hurto en grado de tentativa a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas, junto con la imposición de las obligaciones previstas en el art. 27 bis del Código Penal que se estimaran adecuadas.

Respecto al cambio de calificación del hecho II.b del requerimiento de elevación a juicio —CCC 31894/2022—, explicó que, si bien dejaba a salvo su postura en cuanto a la validez de la aplicación de la agravante “banda”, por cuestiones de economía procesal optaba por seguir el criterio de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuyas tres salas —según reseñó— consideraban que la legislación de fondo no contenía un concepto legal o una definición clara del término “banda”, afectando la regla de máxima taxatividad legal derivada del principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional; y que, como la única referencia estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

contenida en la figura de “asociación ilícita” del art. 210 CP, debían concurrir todos sus requisitos para poder aplicar la agravante en la figura del robo.

Por su parte, la defensa prestó conformidad con la propuesta efectuada.

A raíz de ello, el suscripto tomó conocimiento de visu de la imputada siendo oída en todo cuanto quiso expresar. Asimismo, allí ratificó el acuerdo presentado manifestando estar en todo de acuerdo y comprendiendo los alcances de aquél –conforme el acta labrada-, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia, para la cual se llamó autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La materialidad de los hechos y la prueba recopilada en el expediente.

A. Los hechos.

El suscripto tiene por acreditado los sucesos relatados por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, quien en su requisitoria de elevación a juicio lo describió de la siguiente forma:

II-a. Se atribuye a Élide Nohemí Millán en el marco de la causa n° 35105/2021, el hecho ocurrido el 9 de agosto de 2021, aproximadamente las 18:30, en el interior del interno 17 de la línea de colectivos nro. 93, cuando junto a Tiziano Emanuel Giménez y Mariano Agustín Ramírez -ambos declarados inimputables en razón de ser menores de edad- subieron a la unidad mencionada de la línea 93 y, previo acuerdo y distribución de tareas, se apoderaron de las pertenencias del chofer del vehículo, Jonathan Andrés Medina.

A tal fin, ingresaron al vehículo de transporte de pasajeros. Tiziano Giménez se sentó en el asiento ubicado detrás del lugar del conductor, mientras que Mariano Agustín Ramírez comenzó a conversar con el mismo con el objeto de distraerlo; y así, aprovechándose de la distracción, Giménez le sustrajo del lado izquierdo del asiento del conductor un botinero con la inscripción "Línea 45 JONA" y la imagen de un colectivo, en cuyo interior había un teléfono celular marca Samsung modelo J2 Core, de color negro, que tenía una calcomanía con un retrato de la familia del damnificado, abonado 11-6124-3030 de la empresa Movistar, una lapicera, una rejilla, un cuaderno, y un paquete de yerba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

Seguidamente, una vez que tuvieron el botinero en su poder, ambos menores de edad junto a Millán descendieron rápidamente del colectivo en las inmediaciones de las Avenidas Libertador y Ramos Mejía, y se dieron a la fuga a pie. Inmediatamente, al momento en que los imputados descendieron, Medina advirtió la sustracción y dio aviso a personal policial que se encontraba en lugar.

De tal manera, instantes después, el Oficial Tejeda, tras ser alertado por el Departamento de Emergencias Policiales, logró dar con la imputada y los menores que la acompañaban en las inmediaciones de la Av. Ramos Mejía y Av. Libertador, ocasión en la que procedió a detener e identificar a Élide Noemí Millán y a los menores que la acompañaban, Emanuel Giménez y Mariano Agustín Ramírez; oportunidad en la que se secuestró el teléfono de Medina en poder de Giménez; y el damnificado, quien se acercó a la zona de detención, identificó a los demorados como los autores de la sustracción.

II.b. Asimismo, se le enrostra en el marco de la causa n° 31.894/2022, el hecho ocurrido el 5 de junio de 2022, aproximadamente a las 22:17 Hs., cuando junto a Isaías Alejandro Zambrana, Benjamín Zelaya, Thiago Leonel Fleitas y Luis Fernando Machuca Chávez - declarados inimputables en razón de ser menores de edad-, intentaron apoderarse ilegítimamente de una bicicleta tipo Mountain Bike, de color azul, que se encontraba en el interior del estacionamiento "Parking Rivadavia 1133 SRL" cortando para ello la cadena que la sujetaba.- De tal manera, el encargado del lugar, Guillermo Teodoro Alvarado, accedió al primer piso del estacionamiento a buscar un vehículo allí estacionado y al descender por la rampa con éste, observó a cuatro sujetos menores de edad en la puerta del comercio (uno vestido con campera azul, pantalón de jogging de color gris y un segundo vestido con una campera roja con pantalón de jogging, sin recordar la descripción de los restantes), a quienes reconoció de hechos delictivos anteriores, por lo que descendió del vehículo rápidamente a fin de alejarlos del ingreso a la playa de estacionamiento.

Posteriormente, al intentar retomar sus labores, observó a otros dos individuos (uno vestido con una camiseta blanca con pantalón de jogging y del otro no recordó rasgos y/o vestimenta), ya en el interior de la playa de estacionamiento, por lo que supuso integraban aquél mismo grupo; y por ello se abalanzó sobre estos individuos para retenerlos en el lugar, siendo así que aprehendió a uno de los menores que poseía una mochila de color azul, que contenía un corta candados del mismo color con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

mango de goma negro; y procedió a llamar al 911, para anotar lo ocurrido.

En ese momento ingresaron a liberar al aprehendido los menores de edad que se encontraban en el exterior del comercio, juntamente con la aquí imputada Millán, que vestía una campera roja, y lograron todos darse a la fuga en sentido a la calle Libertad; y cuando arribó el personal policial y se interiorizó de lo sucedido, procedió a la búsqueda y persecución de los menores y de la mujer, logrando su aprehensión en Presidente Perón 1111 de esta ciudad.

En dichas circunstancias, se procedió al secuestro de una tijera corta de cuchillas plateadas marca Bremen de 18 pulgadas con mango color negro hallada en un contenedor de residuos por las inmediaciones de la calle Libertad 178 de esta ciudad, así como también de una mochila color azul con detalles negros sin descripción que contiene en su interior cuatro acondicionadores marca Dove, aparentemente sin uso, una cadena de metal con funda negra de aproximadamente un metro de largo la cual se encuentra cortada en uno de sus eslabones con descripción “exocet”.

II.c. Finalmente, en el marco de la causa n° 53.847/2023 se le imputa el haberse apoderado ilegítimamente de un teléfono celular marca Huawei Nova 7 SE, con funda de color transparente, propiedad de Lariel Barrios Donato; ello, el 24 de septiembre de 2023, a las 00:35 aproximadamente, en el interior del colectivo de la línea 152 que se encontraba en Av. Santa Fe al 1800 de esta ciudad.

En esas circunstancias, el transporte público se encontraba repleto de pasajeros, y la imputada viajaba parada a bordo de la unidad con una canasta de compras del supermercado Carrefour, acompañada de tres menores de edad; y Lariel Barrios Donato se encontraba viajando parada en el medio del colectivo, en cercanías a las puertas de salida, escuchando música con auriculares a través de su teléfono celular que tenía guardado en el bolsillo izquierdo de su campera, siendo que en el momento de querer cambiar de canción, al colocar la mano en su bolsillo, notó con desagrado que su teléfono había sido sustraído sin mediar fuerza ni violencia.

Posteriormente, al tomar conocimiento de lo ocurrido, el chofer de la unidad dio aviso mediante alarma al departamento de emergencias 911, y minutos después arribó a la unidad estacionada en la Av. Santa Fe 1877 de esta Ciudad, la inspectora Mayra Fernanda Gordillo Figueroa quien, interiorizada del hecho, fue advertida por los pasajeros que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

señalaban a Millán como la autora de la sustracción; resultando que finalmente fue identificada y se procedió al secuestro del teléfono celular reconocido por la víctima, que se encontraba en el interior de la canasta de compras del supermercado que poseía.

B. La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la instrucción resultan suficientes para ratificar la aceptación de la culpabilidad efectuada por la imputada sobre el hecho atribuido. Se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- Hecho II.a (CCC 35105/2021):
 1. Declaración testimonial de Jonathan Andrés Medina.
 2. Declaración testimonial del Oficial Sergio Ismael Tejada.
 3. Acta de detención, lectura de derechos y garantías, junto con la declaración de los testigos llamados al efecto Zamudio y Alejandro Manuel Vasconcellos.
 4. Informe pericial de los elementos secuestrados, junto con fotografías de estos.
 5. Informe médico legal de Millán e informe social practicado en dependencia policial.
 6. Declaración testimonial del oficial Walter Velázquez del CMU.

- Hecho II.b (CCC 3194/2022):
 1. Declaración testimonial del oficial Páez Omar Fabián.
 2. Declaración testimonial del oficial Hermosa.
 3. Declaración testimonial del oficial Mayor Villalba Albino.
 4. Declaración testimonial del oficial Walter Hermosa Avilés.
 5. Acta de detención y lectura de derechos y garantías de Élide Noemí Millán y la declaración de los testigos llamados al efecto: Juan Ignacio Acevedo y Kevin José Paredes.
 6. Acta de secuestro, junto con la fotografía de los elementos incautados.
 7. Croquis que ilustra el recorrido realizado por la imputada y sus consortes, el lugar de secuestro de los elementos hallados y el de la detención final.
 8. Declaración testimonial del oficial Mayor Albino Ramón Villalba.
 9. Informe médico legal de Millán.
 10. Declaración testimonial de Guillermo Teodoro Alvarado.
 11. Informe de la visualización de las filmaciones logradas en el estacionamiento “Parking Rivadavia”.

- Hecho II.c (CCC 53847/2023):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

1. Declaración testimonial de la Inspectora Mayra Fernanda Gordillo Figueroa.
2. Acta de detención, lectura de derechos y garantías, acta de secuestro y declaración de los testigos de actuación Juan Ignacio Palma Noble y Facundo Guzmán.
3. Fotografías de los elementos secuestrados.
4. Declaración testimonial de la damnificada Lariel Barrios Donato.
5. Informe médico legal de Millán, el acta de extracción de sangre y orina y el informe social en dependencia policial.

SEGUNDO:

La calificación legal de los hechos, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Las conductas atribuidas a Élide Noemí Millán, de conformidad con lo pactado por las partes, resultan constitutivas de los delitos de hurto agravado por haber sido cometido con la participación de menores de dieciocho años en calidad de coautora (CCC 35105/2021), robo agravado por haber sido cometido con la participación de menores de dieciocho años en grado de tentativa en calidad de coautora (CCC 31894/2022) y hurto en grado de tentativa en calidad de autora (CCC 5347/2023), según los artículos 41 quater, 42, 45, 55, 162 y 164 del Código Penal.

En primer lugar, en la causa CCC 35105/2021 (hecho II.a del requerimiento), ha quedado demostrado que Millán junto a dos consortes menores inimputables —entre ellos, uno de sus hijos—, se apoderaron de un botinero con distintos objetos en su interior pertenecientes a Jonathan Andrés Medina, chofer del interno 17 de la línea de colectivos 93 y que para ello uno de los niños distrajo al damnificado mientras que el otro se sentó detrás de él y tomó los aludidos elementos desde el lado izquierdo del asiento del conductor y, luego, todos descendieron de la unidad. Asimismo, que, cuando Medina notó el faltante, avisó a la policía, y esta logró dar con la imputada y sus consortes y recuperar únicamente el celular.

En segundo lugar, respecto a la causa CCC 31894/2022 (hecho II.b del requerimiento), se encuentra probado que la imputada junto a cuatro consortes menores inimputables, se intentaron apoderar de una bicicleta que se encontraba a resguardo en el interior del estacionamiento “Parking Rivadavia 1133 SRL” y que, a tal efecto, cortaron la cadena que la sujetaba utilizando un cortacadenas. Que dos de los menores realizaron esa acción, mientras el resto y la imputada aguardaban en las afueras del garaje. Asimismo, que ingresaron una vez que uno de estos chicos fue retenido por el encargado del lugar y, después de lograr su liberación, se dieron todos a la fuga, aunque fueron aprehendidos a pocas cuadras del lugar por la policía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

En tercer lugar, acerca de la causa CCC 53847/2023 (hecho II.c del requerimiento de elevación), quedó establecido que Millán se intentó apoderar del celular de Lariel Barrio Donato en el interior de una unidad de la línea 152 de colectivos y que para ello tomó el aparato desde el bolsillo de la campera de la damnificada. Asimismo, que no logró su cometido toda vez que, al ser advertido el faltante, los demás pasajeros la señalaron responsable de la sustracción y ello condujo a su detención. Además, el teléfono fue hallado en el interior de la cesta que portaba la imputada.

Como se advierte, en los tres sucesos ha quedado demostrado que Élide Noemí Millán, se apoderó o intentó apoderarse de bienes ajenos, en dos de ellos sin ejercer violencia en las personas ni fuerza en las cosas (hechos “II.a” y “II.c”), mientras que, en el restante (“II.b”), dos de sus consortes emplearon fuerza en las cosas al cortar la cadena que sujetaba la bicicleta.

Además, que, en dos de estos sucesos (“II.a” y “II.b”), actuó en conjunto con menores de edad (dos en un caso, cuatro en el otro) y valiéndose de su condición de inimputables pues, en definitiva, fueron estos quienes perpetraron (“II.a”) o intentaron perpetrar (“II.b”) las sustracciones, según el caso, mientras que la imputada mantuvo primordialmente un rol pasivo y solo intervino de forma activa para liberar a uno de los menores cuando este fue retenido por el empleado del estacionamiento (“II.b”). Por consiguiente, estimo que en esos supuestos resulta aplicable la agravante genérica prevista por el art. 41 quater del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto al cambio de significación jurídica del suceso II.b propuesto por las partes, debo mencionar que este partió de la postura adoptada por la fiscalía fundada en cuestiones de economía procesal frente a los precedentes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los que se ha desestimado la aplicación de la agravante “banda” en la figura de robo sin la concurrencia de los requisitos del art. 210 CP.

Asimismo, que nos encontramos en el marco de un acuerdo efectuado por las partes en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, entiendo que, por aplicación del principio acusatorio, conforme lo consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Tarifeño”, “García”, “Cáseres” y “Cattonar”, corresponde analizar el mencionado evento desde la figura propuesta, es decir, el robo simple.

En este sentido, si bien a mi parecer la agravante “banda” resulta válida aun sin la concurrencia de los requisitos del art. 210 CP, considero que esa discrepancia no justifica el rechazo de la vía pretendida por las partes, en tanto, por un lado, como bien destaca la fiscalía, versa sobre una cuestión de economía procesal frente a los precedentes de la alzada y, por otro lado, justamente, el art. 431 bis CPPN se erige como una vía de descompresión del sistema al permitir que la persona imputada asume la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

responsabilidad penal por los eventos delictivos atribuidos y pacte una pena en consecuencia, permitiendo al tribunal abocarse a otros casos de mayor gravedad o donde efectivamente sea necesario realizar el juicio oral a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos.

En cuanto al *iter criminis*, el primero de los hechos que se tuvieron por probados deberá ser reputado como consumado en tanto hubo bienes que no pudieron ser recuperados, lo que permite afirmar que la imputada y sus consortes tuvieron posibilidad de realizar actos de disposición sobre aquéllos. Por su parte, los otros dos sucesos no han superado el grado de conato puesto que en un caso no se logró la sustracción de la bicicleta gracias al accionar del empleado del garaje, mientras que en el otro el celular sustraído fue inmediatamente recuperado.

Respecto a la participación criminal, en los dos primeros eventos delictivos quedó claro que hubo distribución de roles entre la imputada y sus consortes por lo que deberá responder a título de coautora; mientras que en el último evento actuó en soledad y con el pleno dominio del curso causal, por lo que deberá ser calificada como autora.

Además, entre los hechos que se tuvieron por probados media un concurso real debido a que se trató de eventos independientes y perfectamente escindibles entre sí.

Por otro lado, no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad, o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Por lo expuesto hasta aquí, Élide Noemí Millán deberá responder por los hechos típicos, antijurídicos, culpables y punibles descriptos.

TERCERO:

Del acuerdo celebrado, sus presupuestos.

Que por imperio de la ley 24.825 el suscripto no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por la fiscalía al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva lo que implica una transacción en torno de la misma, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

De acuerdo con la petición formulada por la Dra. Zotta y del conocimiento de visu que efectué de la imputada, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los arts. 40 y 41 del C.P., en atención a los injustos penales que se tuvieron por probados y sus circunstancias y también las condiciones personales de aquélla y su grado de participación, entiendo que la pena pactada resulta adecuada al caso de autos y la personalidad de la imputada.

CUARTO:

Mensuración de la pena y modalidad de la ejecución.

En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, no puede el suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio.

En efecto, para determinar la pena a imponer conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor. Por ello, en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional —artículos 18 y 19—.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que (...) *la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor* (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, respecto de Millán se valorarán como atenuantes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

a) La impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal; b) que se trata de una persona con educación formal incompleta; c) que es madre soltera de hijos discapacitados y que ha atravesado situaciones de violencia familiar; y d) que carece de antecedentes condenatorios.

Como agravantes he de considerar: tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los eventos delictivos que se tuvieron por acreditados, teniendo especial consideración por la pluralidad de sujetos activos.

Consecuentemente, estimo que para el caso de autos debe imponerse la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas.

Considero que en el caso resulta aplicable el art. 26 del Código Penal puesto que la carencia de antecedentes condenatorios y las circunstancias personales de Millán no justifican la aplicación de una pena de encierro efectivo.

Por otro lado, entiendo que en los términos del art. 27 bis del Código Penal resulta necesario sujetar esa condicionalidad al cumplimiento de la regla prevista en el inc. 1º a los efectos de garantizar un adecuado seguimiento de su situación y evolución para evitar nuevos conflictos con la ley penal.

En este sentido, por el término de dos años y seis meses deberá fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

QUINTO:

Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recaerá, las costas procesales deberán ser soportadas por la condenada (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO:

Caducidad registral. Tiempos de detención.

La condena se tendrá por no pronunciada en los términos del art. 27 CP el 20 de noviembre de 2029, mientras que el registro de la sentencia caducará el 20 de noviembre de 2035 según el art. 51 del Código Penal.

Por otro lado, cabe dejar asentado que la imputada Millán registró los siguientes tiempos de detención:

Para la causa CCC 35105/2021: del 9 de agosto de 2021 al 10 de agosto de 2021 (fs. 6 y 66 del sumario policial n.º 394.407/21).

Para la causa CCC 31894/2022: del 5 de julio de 2022 al 6 de julio de 2022 (fs. 5 y 60 del sumario policial n.º 289.636/22).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

Para la causa CCC 53847/2023: del 24 de septiembre de 2023 al 28 de septiembre de 2023 (fs. 3 del sumario policial n.º 552.458/23 y acta agregada al incidente CCC 31894/2022/TO1/4).

SÉPTIMO:

Notificación a la víctima.

Conforme lo ordenado por la Ley 27.372, corresponderá notificar a las víctimas del presente fallo para que indiquen si es su deseo participar de la ejecución de la pena.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

1) CONDENAR A ÉLIDA NOEMÍ MILLÁN, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y costas** por los delitos de hurto agravado por haber sido cometido con la participación de menores de dieciocho años en calidad de coautora (CCC 35105/2021), robo agravado por haber sido cometido con la participación de menores de dieciocho años en grado de tentativa en calidad de coautora (CCC 31894/2022) y hurto en grado de tentativa en calidad de autora (CCC 5347/2023), todos en concurso real entre sí (arts. 26, 29 inc. 3º, 41 quater, 42, 45, 55, 162 y 164 del Código Penal).

2) IMPONER A ÉLIDA NOEMÍ MILLÁN, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal por el término de dos años y seis meses (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

3) DETERMINAR que la condena se tendrá por no pronunciada el 20 de noviembre de 2029 y que el registro de la sentencia caducará el 20 de noviembre de 2035 (arts. 27 y 51 del Código Penal); como así también que Élida Noemí Millán estuvo en detención los siguientes períodos: del 9 de agosto de 2021 al 10 de agosto de 2021 (CCC 35105/2021, fs. 6 y 66 del sumario policial n.º 394.407/21); del 5 de julio de 2022 al 6 de julio de 2022 (CCC 31894/2022, fs. 5 y 60 del sumario policial n.º 289.636/22); y del 24 de septiembre de 2023 al 28 de septiembre de 2023 (CCC 53847/2023, fs. 3 del sumario policial n.º 552.458/23 y acta agregada al incidente CCC 31894/2022/TO1/4).

4) NOTIFICAR a las víctimas del presente fallo para que indiquen si desean intervenir durante la ejecución de la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31894/2022/TO1

Regístrese, protocolícese, publíquese, notifíquese, y, firme que sea la
sentencia, efectúense las comunicaciones.

